

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2302763</b>
<b>Materia</b>	Educación.
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta: proyecto educativo.
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la promotora de la queja, en calidad de presidenta del Consejo Escolar del CEIP "José Blat Gimeno" de Vinalesa, presentó en fecha 22/09/2023 un escrito en el que se recogía su reclamación por la falta de respuesta al escrito formulado ante la Administración educativa contra la exclusión del centro docente público en las asignaciones económicas para desarrollar proyectos de investigación e innovación educativa bienales, en centros docentes no universitarios de titularidad pública de la Generalitat, durante los cursos académicos 2023-2024 y 2024-2025, convocada por Resolución de 24 de marzo de 2023 (DOGV de 29/03/2023).

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en el art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 22/09/2023 a la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo que, en el plazo de un mes, remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura de la queja y en particular sobre los siguientes extremos:

1. Indíquenos si el centro fue seleccionado en anteriores convocatorias. En caso afirmativo, condiciones por las que fue seleccionado, con expresa mención si ya se manifestaba por el centro la falta de dispositivos electrónicos y que esta se supliría alquilando los mismos, así como el periodo de tiempo por el que fue seleccionado para desarrollar el proyecto.
2. Motivación, en su caso, del cambio de criterio con relación a excluir a los centros que ante la falta de herramientas (dispositivos electrónicos/licencias) proceden a alquilarlas ante la imposibilidad legal de compra.
3. En relación con el escrito formulado en fecha 22/07/2023 por el centro docente contra la exclusión, indíquenos si ha sido notificada en plazo, respuesta expresa, dictada por órgano competente, congruente, motivada y con indicación de los recursos correspondientes. En caso negativo:
  - a) Causas que han justificado no dar respuesta en los términos citados.
  - b) Medidas adoptadas para solventar (en su caso) estos obstáculos.
  - c) Concreta previsión temporal para dar respuesta.

Con fecha 24/10/2023 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe solicitado, cuyo contenido es el siguiente:

(...) Primero.- El centro educativo tiene proyectos seleccionados en anteriores convocatorias. Tiene un proyecto de dos años solicitado en 2021-22 y 2022-23 por la dirección actual del centro, y uno anterior presentado por otra dirección. En el proyecto de dos años (cursos 2021-22 y 2022-23) en la solicitud de participación se manifestaba la necesidad del uso de tabletas para el desarrollo del proyecto y en el presupuesto del mismo se especificaba el alquiler de estos dispositivos. El proyecto fue seleccionado en ambos cursos por obtener la puntuación mínima requerida para ello. Segundo.- **No ha existido un cambio de criterio en relación a la exclusión de los centros por el alquiler de dispositivos, tanto en cuanto el catálogo de competencias delegadas de la DGTIC, (Delegatic), no lo prohíbe. La exclusión del centro estuvo motivada por falta de obtención de la nota mínima de corte, siendo el motivo publicado una errata provocada por un error humano.**

Tercero.-

a) El escrito de alegaciones fue presentado en plazo. De acuerdo con el procedimiento administrativo común, la respuesta al escrito de alegaciones se traslada a través de la publicación de la **resolución definitiva**. En ella, el centro continúa no seleccionado después de revisado el proyecto, al no obtener mayor puntuación después de la revisión. **Nuevamente, por error, se publicó el mismo motivo de denegación. Esta situación fue aclarada con el centro en conversación telefónica de día 2 de octubre.**

b) Tras conversación telefónica con el centro, más allá de nuestras competencias, nos comunicamos con el Servicio de informática para los centros educativos y nos informaron de que dentro de la dotación de equipamiento informático planificada este curso para los centros educativos, **está programada la entrega de 25 portátiles convertibles al CEIP José Blat Gimeno de Vinalesa**, cosa que pusimos en conocimiento de la directora del centro por vía telefónica. Por otro lado, nos informaron de que el centro pudo solicitar tabletas en 2020 como hicieron muchos otros centros, y que no se tramitó ninguna solicitud al respecto.

c) La respuesta al escrito de alegaciones que presentó el centro fue la resolución definitiva, como ya se ha expuesto en el apartado tercero a de este informe (...). (el resaltado es nuestro).

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones; sin que hasta la fecha nos conste que hubiese formulado observación alguna.

Una vez precisados los hechos anteriores, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Es preciso recordar que la función de esta institución, de acuerdo con la normativa que la regula, está integrada por la «defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana» (artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

El objeto de nuestra intervención, por lo tanto, se centra en el análisis de la existencia de actuaciones administrativas que hayan generado una situación de vulneración de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía

El informe de la administración educativa da contestación a la información requerida por esta defensoría, y analizado el contenido de este, contenido que no ha sido desvirtuado por la promotora de la queja, debemos concluir que no apreciamos vulneración de derechos fundamentales que justifique la intervención supervisora que nos autoriza nuestra ley.

A la vista de cuanto antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, **SE RESUELVE EL CIERRE** del presente expediente, y con ello finalizar la intervención de esta institución en el asunto planteado.

Por último, no podemos dar por finalizada esta queja, sin hacer un recordatorio a la administración educativa a los efectos de que subsanen en legal forma el “error” en cuanto a la causa o motivo por el que no se selecciona al colegio recogido en la resolución administrativa que resuelve la convocatoria, en este sentido el artículo 109.2 Revocación de actos y rectificación de errores, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone:

2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2001, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana